



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04783-2014-PHC/TC
LIMA
HENRY RAÚL DEDIOS FARFÁN
REPRESENTADO POR ASCENCIO
HIDALGO VALERIANO MAMANI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2015

ASUNTO

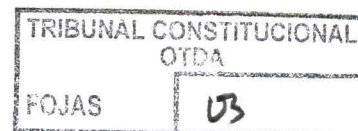
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ascencio Hidalgo Valeriano Mamani, a favor de don Henry Raúl Dedios Farfán, contra la resolución de fojas 111, de fecha 2 de junio de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04783-2014-PHC/TC

LIMA

HENRY RAÚL DEDIOS FARFÁN

REPRESENTADO POR ASCENCIO

HIDALGO VALERIANO MAMANI

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la resolución de fecha 19 de abril de 2013, a través de la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la sentencia que condena al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad (R.N. 25-2013). Se alega que no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de imputación; que no se compulsó adecuadamente las pruebas; que solo la menor, su madre y los testigos prestaron sus manifestaciones ante el Ministerio Público y no a nivel policial; que no se evaluó correctamente el contenido de la declaración indagatoria de la madre de la menor; que se ha tomado como prueba válida la evaluación realizada por la psicóloga del colegio de la menor agraviada como si ella fuera perito en el área de psicología; y que el certificado médico legal solo demuestra la existencia de una lesión, pero no acredita la responsabilidad penal del beneficiario.
5. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas penales (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC, entre otras).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 04783-2014-PHC/TC
LIMA
HENRY RAÚL DEDIOS FARFÁN
REPRESENTADO POR ASCENCIO
HIDALGO VALERIANO MAMANI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL